



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-197/2023

**PARTE ACTORA:**  
[REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA XOCHIMILCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTADO], por su propio derecho, en su carácter de promovente de proyectos, en el que controvierte la inviabilidad en la Redictaminación del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: “PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS”, con número de folio IECM-DD19-000349/23, en la Unidad Territorial La Noria Tepepan, en la demarcación territorial Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024 (Convocatoria), identificada con el número IECM/ACU/CG-007/2023.

**2. Modificación de plazos.** Mediante acuerdo de seis de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo por el que se modifican los plazos<sup>1</sup> establecidos en la Convocatoria, respecto al periodo de registro de proyectos, cotejo y verificación de las solicitudes de registro, dictaminación de estos, publicación de dictaminación en la plataforma de participación, presentación de los escritos de aclaración, redictaminación, publicación de redictaminaciones, asignación de número aleatorio y difusión.

**3. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo del año que transcurre, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

En su oportunidad, fue registrado el proyecto específico denominado: “PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y

---

<sup>1</sup> En adelante Acuerdo de Modificación de Plazos.



*SUS DUEÑOS*", con número de folio IECM-DD19-000349/23, en la Unidad Territorial La Noria Tepepan, en la demarcación territorial Xochimilco (Unidad Territorial La Noria Tepepan).

**4. Dictaminación.** Del once de febrero al veintidós de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

**5. Publicación de dictámenes.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las Alcaldías aconteció el veintisiete de marzo siguiente.

Cabe precisar que el proyecto presentado por la parte actora fue declarado como no viable por parte del órgano dictaminador.

**6. Solicitud de aclaración.** Inconforme con la dictaminación, la parte actora presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador.

**7. Redictamen.** El tres de abril del año en curso, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen con folio IECM-DD19-00349/2023, en el cual de nueva cuenta calificó como negativo el proyecto de la parte actora por considerar que no cumplió con la factibilidad y viabilidad jurídica.

## **II. Juicio electoral TECDMX-JEL-134/2023.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con la redictaminación negativa de su proyecto, el ocho de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó juicio electoral, para lo cual se integró el expediente TECDMX-JEL-134/2023.

**2. Sentencia.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de revocar el dictamen controvertido, por lo cual, ordenó al órgano dictaminador responsable que emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara debidamente su actuación.

**3. Redictámen (acto impugnado).** El veintiocho de abril del año en curso, el órgano dictaminador responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió el redictámen del proyecto.

### **III. Juicio ciudadano federal**

**1. SCM-JDC-101/2023.** Inconforme con la nueva redictaminación de su proyecto, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Ciudad de México) escrito de demanda para controvertir la actuación del órgano responsable; derivado de lo anterior, se integró el expediente SCM-JDC-101/2023.

**2. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Ciudad de México determinó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional para que resolviera lo que en derecho corresponda.



#### IV. Juicio electoral TECDMX-JEL-197/2023

**1. Recepción.** Mediante oficio SCM.SGA-OA-506/2023 de cinco de mayo de dos mil veintitrés, la Actuaria de la Sala Ciudad de México, remitió a este Tribunal, las constancias del juicio ciudadano federal.

**2. Integración y turno.** El cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1716/2023.

**3. Radicación y requerimiento.** El ocho de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información.

**4. Desahogo.** El once de mayo del año en curso, la Alcaldía requerida desahogó el requerimiento formulado por el instructor.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de

resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos descentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el redictamen en sentido negativo recaídos al proyecto sobre presupuesto participativo denominado: “*PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS*”, con número de folio IECM-DD19-000349/23, en la Unidad Territorial La Noria Tepepan, en la demarcación territorial Xochimilco.

**SEGUNDA. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que las demanda se presentron dentro del plazo establecido en la Ley Procesal Electoral local.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En la especie, la parte actora impugna el redictamen del proyecto denominado: “*PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS*”, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, el cual fue emitido el veintinueve de abril del año en curso.

En el caso la parte actora presentó dos escritos de demanda, conforme a lo siguiente:



Fecha de presentación	Órgano jurisdiccional
30 de abril de 2023	TECDMX
3 de mayo de 2023	SRCM

De manera que, si las demandas se presentaron el **treinta de abril y el tres de mayo del año en curso**, se evidencia la oportunidad, al haberse interpuesto dentro del plazo establecido en la norma adjetiva electoral local.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto del proyecto denominado: “*PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS*”, el cual considera afecta su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) 6. Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional CDMX, en el acuerdo plenario de reencauzamiento

SCM-JDC-101/2023, el cual originó el presente expediente, donde esencialmente señaló:

*A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma.*

Por lo tanto, se tiene por colmado dicho requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>.**”

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.



También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>3</sup>”**.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

### **Agravios.**

Del estudio integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

#### **Falta de fundamentación y motivación**

En el caso, considera la parte actora, el dictamen que impugna carece de fundamentación y motivación, lo que contraviene el artículo 16 constitucional, así como los tres últimos párrafos del artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana, el cual prevé una serie de reglas, a las cuales debe ajustarse el actuar de los órganos dictaminadores encargados de evaluar los proyectos de presupuesto participativo y dictaminar sobre la procedencia o no de los mismos para someterlos a consulta.

Sin embargo, razona la parte actora, en el dictamen controvertido el órgano dictaminador responsable, lejos de apegarse a dichas

---

<sup>3</sup> Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

reglas, inobserva el principio de exhaustividad que toda autoridad resolutora está obligada a respetar, omitiendo llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal.

El órgano responsable transgrede sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional, al no acatar lo ordenado por este Tribunal Electoral, por lo cual, solicita se lleve a cabo el procedimiento ordenado en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Procesal Electoral local, asimismo, solicita se de vista al Órgano Interno de Control por el incumplimiento de la autoridad responsable.

#### **El redictamen se emitió por voto de calidad**

La parte actora argumenta que el redictamen impugnado se emitió por el voto de calidad de la titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, lo anterior, ya que existió votación dividida de los integrantes del órgano dictaminador, a pesar de lo anterior, no existe precepto en la Ley de Participación Ciudadana o en algún otro ordenamiento legal que establezca que, en caso de empate, la titular de la Dirección citada tenga voto de calidad para decidir sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto.

Por tanto, considera la parte actora, existió una violación en el procedimiento de dictaminación, ya que no existe precepto jurídico que establezca la facultad para emitir voto de calidad de algún integrante del órgano dictaminador.



## Violación a normas internacionales

La parte actora argumenta que, con la declaratoria de inviabilidad del proyecto se viola el artículo 2, inciso c) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Además, el órgano dictaminador responsable, al emitir el acto impugnado no lo hizo con perspectiva de protección de los derechos de los animales, como lo menciona la norma internacional citada, asimismo, tampoco tomó en consideración el vínculo que, como animales de apoyo, proporcionan a sus dueños y el impacto y beneficio para la comunidad.

Finalmente, agrega el proyecto que presentó cumple con lo establecido en el artículo 2, inciso c) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, ya que con la construcción del parque se logra tener un espacio seguro que permite la atención, el cuidado y la protección de las mascotas y al mismo tiempo fomenta la convivencia entre los habitantes de la Unidad Territorial y mejora el desarrollo comunitario.

## Derecho de vía

Al emitir el dictamen impugnado, la responsable menciona de manera errónea que: “*La ubicación donde se desarrollaría el proyecto afecta el derecho de vía de las instalaciones eléctricas*”, sin embargo, el camellón de Avenida de las Torres es un espacio público donde se encuentran ya instaladas canchas de basquetbol, canchas de futbol rápido, un área de juegos infantiles, además de contar con bancas tipo parque y un

andador adoquinado para caminar, además de contar con áreas verdes y árboles.

Por tanto, el sitio referido es un sitio de convivencia y esparcimiento para los habitantes de la unidad territorial, lugar que ya es utilizado para caminar, pasear perros y convivir.

Asimismo, considera la parte actora, el proyecto solo propone delimitar con una cerca de madera o de pvc un área libre para que los animales y sus dueños puedan convivir seguros.

Por tanto, aduce la parte actora, el proyecto no obstruye el derecho de vía, ni molesta, entorpece u obstruye ninguna instalación eléctrica, prueba de ellos es que ya se encuentran en el camellón un área de juegos infantiles, canchas de basquetbol y fútbol rápido.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el redictamen correspondiente al proyecto presentado por la parte actora se encuentra ajustado al principio de legalidad, en cuyo caso debe seguir surtiendo sus efectos, o bien, si adolece de esas exigencias y, por tanto, debe ser revocado.

**Metodología de estudio.** En primer lugar se analizará el tema relacionado con la votación para la aprobación de la inviabilidad del proyecto, al tratarse de una presunta violación al proceso; posteriormente se analizarán los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, la violación a las normas internacionales y la afectación al derecho de vía; dicha



circunstancia no causa lesión alguna a la parte actora, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior publicada con el rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>”.

### **Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora aduce, esencialmente que, el acto impugnado carece de fundamentación y motivación; viola el principio de exhaustividad; la inviabilidad del proyecto fue aprobada por voto de calidad lo que no se encuentra contemplado en ninguna norma jurídica; con la inviabilidad del proyecto se viola la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, y; el proyecto que presentó no viola el derecho de vía.

### **Marco Normativo.**

#### **I. Naturaleza del presupuesto participativo**

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los



criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **II. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

**a) Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto

Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

**b) Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de presupuesto participativo.

**c) Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c), de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

**d) Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar **la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.**



Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

**e) Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma Ley prevé que la consulta al presupuesto participativo se realizará de manera presencial. Pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

**f) Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**g) Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de

Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

**h) Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **III. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **Obligación general**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>5</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

---

<sup>5</sup> Por mencionar algunos: las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



En ese sentido, concluyó que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

### **Obligación de fundamentación y motivación por el Órgano Dictaminador**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen **debidamente fundado**

**y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera**, así como **el impacto de beneficio comunitario y público**.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con



el fin de cumplir con la obligación de **fundamentación y motivación**.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.

De ahí que, que el artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un Órgano Dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, señala que, para ello, el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En conclusión, **la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto** –ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable- **debe incluir:**

- a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
  - Técnica
  - Jurídica
  - Ambiental
  - Financiera
  - Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
  - Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

#### **IV. La etapa de validación técnica como acto complejo**

En las sentencias del juicio **SUP-JDC-2427/2014** y del recurso de apelación **SUP-RAP-517/2016** –entre otros- la Sala Superior



explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación **deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.**

En ese sentido, ha explicado que existen **actos complejos** que ocurren cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este Tribunal considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo se prevé que las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligadas a realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el Órgano Dictaminador

deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un **acto complejo**, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen, todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento de la obligación de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad (o inviabilidad) de un proyecto del presupuesto participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

## V. Inconformidades

En el apartado II, inciso B), Base Cuarta de la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.

Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus



razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Evidentemente, para la emisión de la respuesta al escrito de aclaración el Órgano Dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los apartados que preceden.

### **El redictamen se emitió por voto de calidad**

La parte actora argumenta que el redictamen impugnado se emitió por el voto de calidad de la titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, lo anterior, ya que existió votación dividida de los integrantes del órgano dictaminador, a pesar de lo anterior, no existe precepto en la Ley de Participación Ciudadana o en algún otro ordenamiento legal que establezca que, en caso de empate, la titular de la Dirección citada tenga voto de calidad para decidir sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto.

Por tanto, considera la parte actora, existió una violación en el procedimiento de dictaminación, ya que no existe precepto jurídico que establezca la facultad para emitir voto de calidad de algún integrante del órgano dictaminador.

En la especie, si bien le asiste la razón a la parte actora cuando argumenta que no existe norma jurídica que establezca que, en

caso de empate la titular de la Dirección General de Participación Ciudadana tendrá voto de calidad para la determinar la viabilidad de un proyecto, se considera que dicha acción se realizó de manera correcta, ya que su finalidad fue buscar la funcionalidad del órgano dictaminador.

## **Marco normativo**

### **Convocatoria**

La Base Tercera, inciso a) de la Convocatoria establece que con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos presentados para la Consulta, cada Alcaldía integrará un Órgano Dictaminador que estará conformado de la siguiente manera:

Con **voz y voto**: **cinco personas** especialistas; **la persona** concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en caso de no existir dicha Comisión, la persona que el propio Consejo determine; **dos personas** de mando superior administrativo de la Alcaldía, y; **la persona** titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las sesiones.

Con **voz, pero sin voto**: **la persona** contralora ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y; **la persona** contralora de la Alcaldía.

Asimismo, la norma citada establece que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de



cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Sus sesiones serán públicas y, podrá participar, con voz, pero sin voto, una persona representante de la COPACO de la unidad territorial correspondiente y la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar o su propuesta.

De lo anterior es posible señalar que:

- El Órgano Dictaminador de la Alcaldía se integra por **nueve personas**.
- Quien preside las sesiones de dicho órgano es la titular del área de Participación Ciudadana.
- En el caso de la Alcaldía Xochimilco, la persona titular de esa área es la Directora General de Participación Ciudadana, por tanto, es quien preside las sesiones del órgano dictaminador en el citado órgano político administrativo.

### Voto de calidad

El voto de calidad se define como:

*“(el) Voto cualificado que, en los órganos colegiados integrados por un número par de miembros, suele atribuirse al presidente de los mismos, que puede ejercerlo para resolver los empates.”<sup>6</sup>*

*“Denominado también preponderante o decisivo, es el que corresponde al presidente de una Corporación local, para resolver en caso de empate. (...) de producirse el empate se*

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://dpej.rae.es/lema/voto-de-calidad>

*efectuará una nueva votación, y si persistiera el mismo, decidirá el voto de calidad del presidente.<sup>7</sup>*

Ahora bien, en la propuesta de reforma que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4°, 7°, 15 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República del once de diciembre de dos mil once, sobre el tema se precisó:

“...

*La figura jurídica del voto de calidad, es atendida y analizada desde el primer contacto con la carrera de derecho, de tal manera que a la fecha cualquier estudiante del primer semestre, aprende de la importancia y alcance de la misma; **el voto de calidad** es una facultad que otorga la ley a una persona institucionalmente calificada para determinar, decidir o definir los asuntos que no solo por su importancia, sino por el empantanamiento de su debate deben ser decididos.*

*Los académicos definen **El voto de calidad** como el voto dado por el funcionario que preside un consejo o cuerpo legislativo para resolver un empate y que solamente puede ser ejercido cuando tal empate se produce.*

*Para Guillermo Cabanellas el voto de calidad, denominado también preponderante o decisivo, es el que corresponde en una junta, asamblea, colegio o Consejo a determinada persona o miembro del mismo, casi sin excepción a su presidente, para resolver en caso de empate, adhiriéndose al parecer que mejor juzgue. Además, en caso de votar el Presidente por uno de los criterios o dictámenes o candidatos, si tiene voto de calidad decide también aun motivando su voto ordinario el empate; por ejemplo, si tres vocales han votado por un parecer y dos por otro, cuando el presidente se adhiere a la opinión de esos dos, establece la mayoría, que ya es un voto de calidad doble cuando así se determina.*

*Resulta entonces que depende de la reglamentación del órgano de que se trate, que el voto de calidad se conceda a un funcionario que sólo tiene derecho a votar en caso de empate (como el Vicepresidente del Senado en los Estados Unidos y en la Argentina) o a un funcionario que tiene derecho a votar igual que los demás miembros del cuerpo pero que a ello agrega en caso de empate el derecho a un voto adicional o "voto doble"*

*En el Tribunal Constitucional español, cuya ley reguladora (la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) establece el "voto de calidad"*

---

<sup>7</sup> Consultable en <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/voto-de-calidad/voto-de-calidad.htm>



*del presidente en caso de empate. La presidencia de este tribunal (del pleno, de sus salas y secciones) no puede recaer sino en uno de sus magistrados miembros, que, como tal, toma parte en las deliberaciones y las votaciones ordinarias.*

..."

De los conceptos vertidos podemos señalar que el voto de calidad:

- Se emite dentro de órganos colegiados integrados por un número par de miembros.
- Regularmente es otorgado a la persona que ejerce la presidencia del órgano colegiado.
- Se utiliza para casos en que se presenten empates en las votaciones.
- Busca evitar el “empatanamiento” del debate de los asuntos.

### Caso concreto

La parte actora argumenta que el redictamen emitido respecto su proyecto fue aprobado por el voto de calidad de la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, esto ya que se presentó un empate entre los integrantes del órgano dictaminador, lo anterior, a pesar de que dicha circunstancia no se encuentra prevista en la Ley de Participación Ciudadana o en algún otro ordenamiento legal, esto es, no existe precepto legal que prevea que, en caso de empate, la titular de la Dirección citada tenga voto de calidad para decidir sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto.

Por tanto, considera la parte actora, existió una violación en el procedimiento de dictaminación, ya que no existe precepto

jurídico que establezca la facultad para emitir voto de calidad de algún integrante del órgano dictaminador.

En la especie, si bien le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que no existe disposición legal que establezca que, en caso de empate en la determinación de viabilidad de un proyecto, dentro del órgano dictaminador, la titular de participación ciudadana tendrá voto de calidad.

El ejercicio del voto de calidad llevado a cabo por la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, como presidenta del órgano dictaminador, para determinar sobre la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora se considera adecuado.

A través del oficio XOCH13-DGP/0780/2023 de once de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco, emitido en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, la persona servidora pública citada manifestó que, respecto al proyecto de la parte actora, después de la exposición jurídica realizada por el Líder Coordinador de proyectos de Operación Administrativa de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, se realizó la votación respecto del rubro jurídico, donde se emitieron 4 (cuatro) votos a favor y 4 (cuatro) votos en contra.

Asimismo, agregó la Directora General de Participación Ciudadana que, ante dicha situación y, en su calidad de ser quien preside las sesiones del órgano dictaminador de la Alcaldía



Xochimilco, consultó a la persona del Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México que se encontraba presente, para consultar sobre qué hacer ante dicha circunstancia y quien afirmó que, en su calidad de presidenta del órgano tenía voto de calidad, por lo cual, procedió a votar a favor de la inviabilidad del proyecto.

Circunstancia que es corroborada con el Acta de Inspección realizada al disco compacto remitido por la autoridad responsable.

Ahora bien, del análisis al dictamen impugnado se advierte que firmaron el mismo: 5 (cinco) especialistas; la persona (1 una) titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía (Directora General de Participación Ciudadana); y, 2 (dos) personas funcionarias administrativas de la Alcaldía; el cuadro destinado al Concejal se encuentra vacío, por lo tanto, se advierte que no participó en la votación del proyecto.

Esto es, se advierte que para la dictaminación del proyecto presentado por la parte actora únicamente estuvieron presentes 8 (ocho) integrantes del órgano dictaminador.

Ahora bien, como se adelantó, si bien no existe norma jurídica o algún precepto legal que establezca que en caso de empate la persona que presida el órgano dictaminador, en este caso, la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía, tendrá voto de calidad para decidir sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto.

En la especie, se considera que el actuar de la Directora General de Participación Ciudadana se realizó con finalidad de generar el desempate presentado en la votación del proyecto y que el mismo tuviera una determinación definitiva.

Así, ya que como se advirtió, en la sesión del órgano dictaminador, al momento de analizar la viabilidad del proyecto presentado por la parte actora, al estar presentes únicamente 8 (ocho) integrantes del órgano colegiado, al realizarse la votación, se presentó un empate.

Esto es, 4 (cuatro) integrantes votaron a favor de la viabilidad del proyecto y 4 (cuatro) a favor de la inviabilidad.

De manera que, con finalidad de que existiera una determinación definitiva respecto de la viabilidad del proyecto, la Directora General de Participación Ciudadana de la Alcaldía decidió ejercer voto de calidad.

Dicha circunstancia, se considera correcta, ya que, de lo contrario, la votación respecto del proyecto en análisis se hubiera mantenido en empate, sin que pudiera emitirse una resolución definitiva.

Así, el ejercicio del voto de calidad por parte de la servidora pública citada se realizó derivado de que el órgano colegiado, ante la ausencia de uno de sus miembros, únicamente se encontraba integrado por un número par de personas, esto es, 8 (ocho) de sus integrantes.



Por lo cual, ante dicha circunstancia, la Presidenta del órgano dictaminador, en ejercicio del voto de calidad y con la finalidad de evitar que se postergara o, en su caso, no fuera dictaminado el proyecto, ejerció dicha acción.

Esto, si bien constituyó una cuestión excepcional y que no se encontraba prevista en algún ordenamiento jurídico, se considera válida.

Lo anterior, ante el empate que se presentó en la votación, además de que el voto de calidad fue emitido por la persona que preside el órgano dictaminador, esto es, se realizó como comúnmente se ejecuta en cualquier órgano colegiado.

Considerar como indebido el actuar de la Directora General de Participación Ciudadana como Presidenta del órgano dictaminador, implicaría la obstaculización en el ejercicio y funciones de dicho ente colegiado.

Por lo cual, dicha acción se considera como excepcionalmente valida pues tuvo como finalidad darle funcionalidad y operatividad al órgano colegiado, ya que, de lo contrario se hubiera presentado indeterminación respecto de la dictaminación del proyecto.

Aunado a que se considera que, la votación del proyecto era necesaria, ya que la misma se realizó en cumplimiento a una sentencia dictada por este Tribunal, por tanto, era relevante cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

De manera que, por lo expuesto, se considera que el actuar de la Directora General de Participación Ciudadana al emitir voto de calidad para determinar la inviabilidad del proyecto de la parte actora se considera correcto, por tanto, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

### **Falta de fundamentación y motivación**

La parte actora argumenta que el redictamen impugnado carece de fundamentación y motivación, por lo cual, viola el artículo 16 constitucional y 126 de la Ley de Participación Ciudadana, donde se prevén las reglas a las cuales debe ajustarse el actuar de los órganos dictaminadores encargados de evaluar los proyectos de presupuesto participativo.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que el dictamen emitido por la responsable, en el aspecto jurídico se encuentra fundado y motivado.

### **Consideraciones del dictamen**

En el dictamen de veintinueve de abril de dos mil veintitrés, emitido por la responsable respecto del proyecto denominado: “PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS”, con número de folio IECM-DD19-000349/23, la responsable en el rubro de factibilidad y viabilidad señaló que el proyecto era inviable y precisó que sus consideraciones se encontraban en el dictamen adjunto.



En el dictamen adjunto, la responsable estableció:

“...

*Por lo anterior después de realizar el análisis jurídico del documento en que se contiene el proyecto y del escrito de la parte promovente del proyecto, resulta que el mismo no satisface los requisitos para su viabilidad, pues si bien es cierto que el objeto del mismo está encaminada a satisfacer una necesidad colectiva, también lo es que, la ubicación que se precisa donde se desarrollaría el proyecto, la superficie del mismo, se encuentra debajo de las instalaciones de las líneas eléctricas de alta tensión que pasan por el tiempo que ocupa dicho espacio, a pesar de que el espacio se podría considerar público, también es cierto que el mismo se encuentra regulado por la non-001-sede-2012 y define que el derecho de vía es una franja de terreno a lo largo de cada línea aérea, cuyo eje longitudinal coincide con el trazo topográfico de la línea, su dimensión transversal varía de acuerdo con el tipo de estructuras, con la magnitud y desplazamiento lateral de la flecha y con la tensión de operación, una vez acotado que el espacio es un espacio que se considera derecho de vía, la misma norma establece una serie de restricciones para poder ocupar dicho espacio y en presente caso que nos ocupa, la pretensión de la promovente del proyecto es la instalación de una serie de aditamentos para que los habitantes de la Unidad Territorial acudan con su mascota a realizar diversas actividades, ducha norma establece la restricción a la construcción en dicho espacio, como se observa en su artículo 922, Inciso G, fracción 922-74, “...Instalaciones dentro del derecho de vía. Para la protección del público y para la operación confiable de las líneas aéreas de servicio público, dentro del área que ocupa el derecho de vía no deben existir anuncios, obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza...”, es decir, para el efecto de cuidar a la ciudadanía y la operación de las líneas aéreas se prohíbe de manera específica las construcciones y solo se permitirá cuando las construcciones sean para los servicios públicos, tales como instalaciones eléctricas y de alumbrado, líneas de comunicación y de señalización; el proyecto que se dictamina no se encuentra dentro de alguna de las excepciones señaladas, por el contrario la finalidad de dicho parque es para que los habitantes de la Unidad Territorial puedan estar dentro de la franja conocida como derecho de vía y eso implicaría poner en peligro su integridad física, por la conducción de energía eléctrica de las líneas de alta tensión.*

*En el caso particular dado, que el lugar para realizar el parque se encuentra en un espacio regulado por I NON-001-SEDE-2012 y que hay una serie de restricciones para construir o colocar algún tipo de aditamento que no corresponda a las instalaciones de las líneas de alta tensión, es por ello que el proyecto presentado resulta ser inviable, puesto que la intención de la promovente es colocar una serie de equipamiento para que los habitantes de la Unidad Territorial puedan llevar sus mascotas, lo que implicaría un*

*riesgo estar en dicho lugar, ya como se ha mencionado pasan líneas de alta tensión.*

*Por lo anterior se concluye que, se determina la INVIALIDAD del proyecto denominado “Parque recreativo para mascotas y sus dueños” en la Unidad Territorial de La Noria Tepepan (13-023), de esta Alcaldía Xochimilco, con el presente redictamen se da cumplimiento a la sentencia referida.*

...

Como se advierte, contrario a lo que afirma la parte actora, el dictamen se encuentra fundado y motivado, esto es así, ya que la responsable citó la norma jurídica aplicable al caso concreto y expuso las razones, vinculadas al precepto jurídico, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado.

En el dictamen impugnado, el órgano dictaminador responsable citó que, el proyecto no cumplía con la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2012<sup>8</sup>, específicamente el artículo 922, inciso G, fracción 922-74.

Para sustentar lo anterior, consideró que la ubicación en que se desarrollaría el proyecto se encuentra debajo de instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión que pasan por el sitio, a pesar de que el espacio podría considerarse público.

Asimismo, razonó que, conforme a la norma oficial mexicana que citó, el lugar en donde se pretende ejecutar el proyecto corresponde a un derecho de vía, por lo cual existen una serie de restricciones para poder ocupar ese espacio.

Por lo cual, consideró la responsable, a efecto de cuidar a la ciudadanía y la operación de las líneas aéreas (eléctricas) se

---

<sup>8</sup> Se considera que por un lapsus calami, la responsable citó NON-001-SEDE-2012.



prohíbe de manera específica las construcciones y solo se permite cuando éstas sean para los servicios públicos, tales como instalaciones eléctricas y de alumbrado, líneas de comunicación y señalización.

Así, razonó el órgano responsable, el proyecto dictaminado no se encuentra dentro de alguna de las excepciones citadas, por el contrario, la finalidad del parque propuesto es para que los habitantes de la unidad territorial puedan estar dentro de la franja conocida como derecho de vía, lo que implicaría poner en peligro su integridad física, por la conducción de energía eléctrica de las líneas de alta tensión.

De ahí que, concluyó que el proyecto resultaba inviable.

Como se aprecia, contrario a lo manifestado por la parte actora, el órgano dictaminador responsable citó la norma jurídica en que fundó su determinación y emitió las consideraciones que estimó adecuadas para sustentar su actuar.

De manera, por lo expuesto, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

Por otra parte, respecto a que el órgano dictaminador responsable incumplió con lo ordenado por este Tribunal Electorale en la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-134/2023, el mismo deviene **infundado**, ya que este órgano jurisdiccional al pronunciarse sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria citada determinó que la misma se había cumplido debidamente.

## Sentencia

El veinticinco de abril pasado, este Tribunal emitió sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-134/2023, en donde determinó revocar el dictamen recaído al proyecto denominado: “*Parque recreativo para mascotas y sus dueños*”, con folio IECM-DD19-00349/23, presentado por la parte actora y ordenó al órgano dictaminador responsable emitiera uno nuevo siguiendo los lineamientos ahí establecidos.

Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria antes citada, el veintinueve de abril de dos mil veintidós, órgano dictaminador responsable emitió un nuevo dictamen en el que determinó la inviabilidad del proyecto.

Derivado de lo anterior, se informó a este Tribunal sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-134/2023.

En ese sentido, tomando como base las acciones realizadas y las documentales remitidas a este Tribunal, mediante acuerdo plenario de cuatro de mayo de dos mil veintitrés determinó que se tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-134/2023.

De manera que, conforme a lo razonado, no le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que el órgano dictaminador responsable omitió llevar a cabo lo ordenado por este Tribunal, ya que, como se evidenció, mediante resolución plenaria



determinó que se cumplió con lo ordenado en la sentencia respectiva.

Por lo cual, conforme a las consideraciones expuestas, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

Ahora bien, respecto a la manifestación relativa a dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, la misma se considera **improcedente**, pues como se razonó, la sentencia fue cumplida debidamente, por lo cual, no existe motivo para llevar a cabo dicha acción.

### **Violación a normas internacionales**

La parte actora argumenta que, con la declaratoria de inviabilidad del proyecto se viola el artículo 2, inciso c) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Además, el órgano dictaminador responsable, al emitir el acto impugnado no lo hizo con perspectiva de protección de los derechos de los animales, como lo menciona la norma internacional citada, asimismo, tampoco tomó en consideración el vínculo que, como animales de apoyo, proporcionan a sus dueños y el impacto y beneficio para la comunidad.

Finalmente, agrega el proyecto que presentó cumple con lo establecido en el artículo 2, inciso c) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, ya que con la construcción del parque se logra tener un espacio seguro que permite la atención, el cuidado y la protección de las mascotas y al mismo tiempo

fomenta la convivencia entre los habitantes de la Unidad Territorial y mejora el desarrollo comunitario.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, lo anterior, ya que parte de la premisa equivocada de considerar que la inviabilidad del proyecto se debió a la violación a la norma internacional que cita, siendo que las razones por las cuales se declaró la inviabilidad del proyecto se debieron a que no cumplía con una norma oficial mexicana, asimismo, su posible ejecución técnicamente ponía en riesgo a la ciudadanía.

### **Proclamación de la declaración de los Derechos de los Animales**

En el artículo 2, inciso c) de la proclamación de la declaración de los Derechos de los Animales se establece que: “*Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.*”

### **Dictamen**

Como se citó, en el rubro jurídico del proyecto presentado por la parte actora, el órgano dictaminador responsable determinó, esencialmente que, la propuesta no cumplía con la norma oficial mexicana NOM-001-SEDE-2012, ya que se violaba el derecho de vía.

Así, consideró la responsable que, en la ubicación en que se ejecutaría el proyecto, en caso de resultar ganador, se encuentran instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión, por



lo cual, en esos sitios solo se permite la colocación de servicios públicos como instalaciones eléctricas y de alumbrado, líneas de comunicación y señalización.

Por lo cual, precisó la responsable, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, por la existencia de líneas de conducción eléctrica en el sitio de ubicación del proyecto, no se consideraba como viable.

### **Caso concreto**

La parte accionante aduce que se viola el artículo 2, inciso c) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aunado a que no actuó con perspectiva de protección de los derechos de éstos.

Como se precisó, el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que no se advierte que el órgano responsable haya dejado de valorar la protección a los animales al emitir su dictaminación, pues la determinación de inviabilidad se basó en que no se cumplía con una norma oficial mexicana aunado a que se ponía en riesgo a la ciudadanía porque el proyecto sería ejecutado en un sitio donde se encuentran líneas eléctricas.

Esto es así, ya que, si bien la finalidad del proyecto es la construcción de un parque para mascotas y sus dueños, conforme a lo determinado por el órgano dictaminador

responsable, su ejecución resulta inviable al pretenderse ejecutar en un sitio que constituye un derecho de vía y en el cual se encuentran instaladas líneas eléctricas de alta tensión, por lo cual, se pondría en riesgo no solo la integridad física de las personas sino también de los animales.

Así, por el solo hecho de determinar la inviabilidad del proyecto por las cuestiones jurídicas y técnicas descritas, no se advierte que se haya dejado de observar los derechos de los animales y los beneficios que pudiera acarrear el proyecto para éstos.

Sino que, por el contrario, atendiendo a una necesidad superior como es la integridad de los dueños y sus mascotas es que el órgano dictaminador responsable determinó la inviabilidad del proyecto.

De manera que, en el caso, no se advierte que se haya transgredido la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por lo cual, el agravio deviene **infundado**.

### **Derecho de vía**

La parte actora considera que, al emitir el dictamen impugnado, la responsable menciona de manera errónea que: “La ubicación donde se desarrollaría el proyecto afecta el derecho de vía de las instalaciones eléctricas”, sin embargo, el camellón de Avenida de las Torres es un espacio público donde se encuentran ya instaladas canchas de basquetbol, canchas de futbol rápido, un área de juegos infantiles, además de contar con bancas tipo



parque y un andador adoquinado para caminar, además de contar con áreas verdes y árboles.

Por tanto, el sitio referido es un sitio de convivencia y esparcimiento para los habitantes de la unidad territorial, lugar que ya es utilizado para caminar, pasear perros y convivir.

Asimismo, considera la parte actora, el proyecto solo propone delimitar con una cerca de madera o de pvc un área libre para que los animales y sus dueños puedan convivir seguros.

Por tanto, aduce la parte actora, el proyecto no obstruye el derecho de vía, ni molesta, entorpece u obstruye ninguna instalación eléctrica, prueba de ellos es que ya se encuentran en el camellón un área de juegos infantiles, canchas de basquetbol y fútbol rápido.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que con independencia de que, se pudiera considerar un espacio público donde se encuentran instaladas áreas de esparcimiento, el sitio donde se pretende ejecutar el proyecto se encuentra debajo de instalaciones eléctricas, las cuales conforme a lo razonado por la parte actora constituyen un derecho de vía y ponen en riesgo la integridad física de las personas que acudirían a ese sitio.

### **Proyecto: “PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS”**

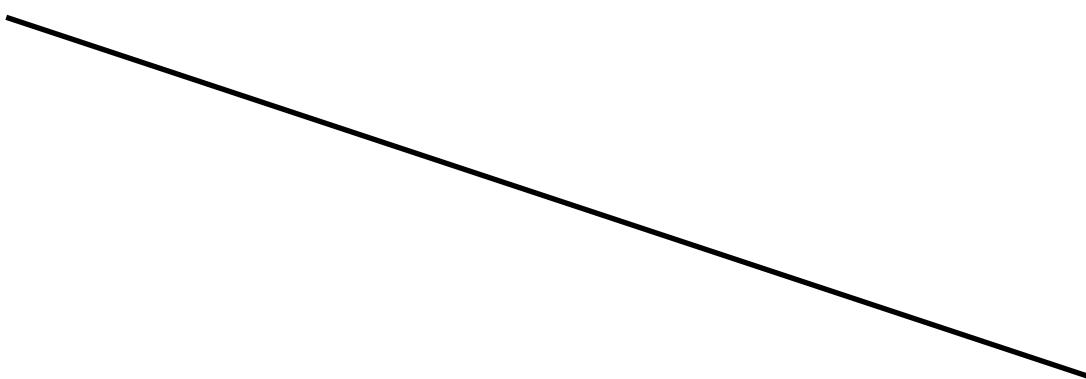
En la descripción del proyecto en cuestión se precisa:

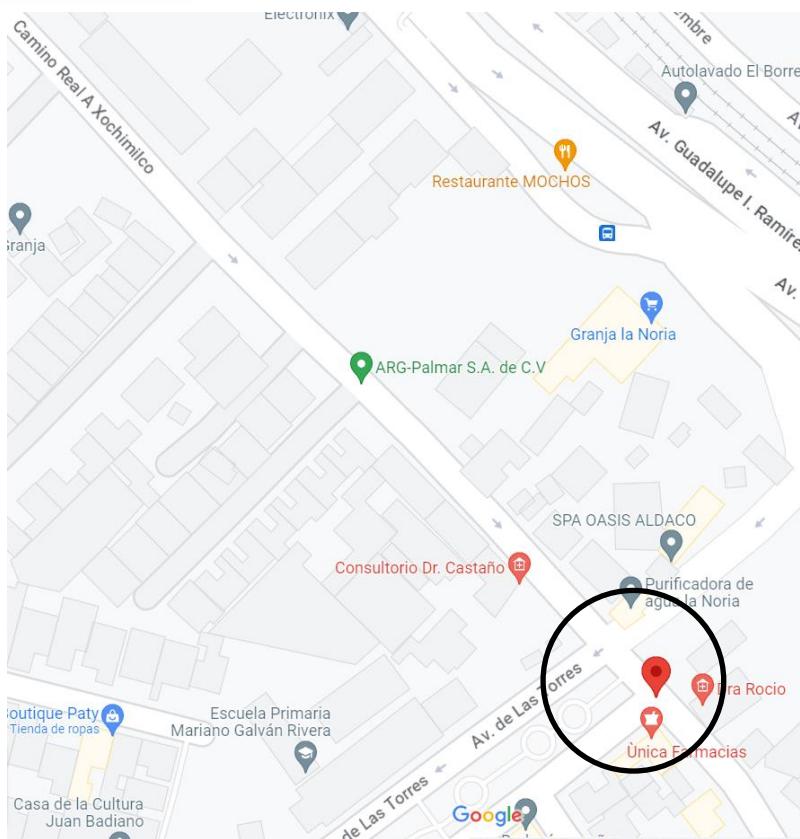
*“EL PROYECTO CONSISTE EN REACONDICIONAR UN ESPACIO COMO PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS, YA EN ESTE ESPACIO DEL CAMELLON DE LAS TORRES LOS HABITANTES DE LA COLONIA LA NORIA TEPEPAN TIENEN ESTAS MASCOTAS LAS CUALES SACAN A PASEAR Y SE REQUIERE UN ESPACIO DONDE ÉSTOS ANIMALES DE COMPAÑÍA PUEDAN CORRER Y JUGAR EN ADITAMIENTOS ESPECIALES PARA ELLOS, SE PRETENDE COLOCAR UNA CERCA DE MADERA O PVC DE 1.50 METROS APROX. PARA CON ELLO EVITAR QUE SE CRUCEN LA CALLE O QUE MOLESTEN A LOS TRANSEUNTES, CON JUEGOS PARA PERROS, COMO TÚNELES, TABLAS, RESBALADILLAS, RAMPAS, ENTRE OTROS, ADICIONALMENTE COLOCAR DISPENSADORES DE AGUA PARA LAS MASCOTAS, DOS DIGESTORES DE MATERIA ORGÁNICA PARA RESIDUOS Y COMPOSTEO, LO CUAL AYUDARÁ A DISMINUIR OLORES, CONTAMINACIÓN Y CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE, HASTA DONDE alcance el presupuesto”*

Asimismo, la dirección específica para su ejecución se precisó:  
*“AV. DE LAS TORRES ESQ. CAM. REAL A XOCHIMILCO, FRENTE CDA. MOCTEZUMA”.*

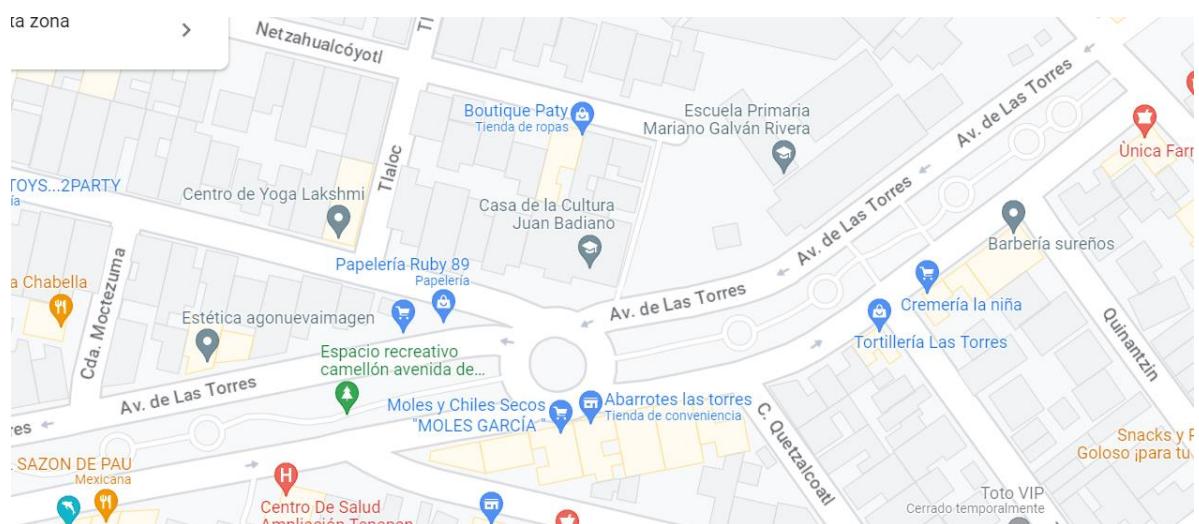
#### **Ubicación precisada en el proyecto**

De la descripción citada en el proyecto, así como de la dirección específica de este, se advierte que la dirección descrita corresponde al siguiente sitio:





Asimismo, el camellón que se cita en el proyecto recorre Avenida de las Torres, como se observa:



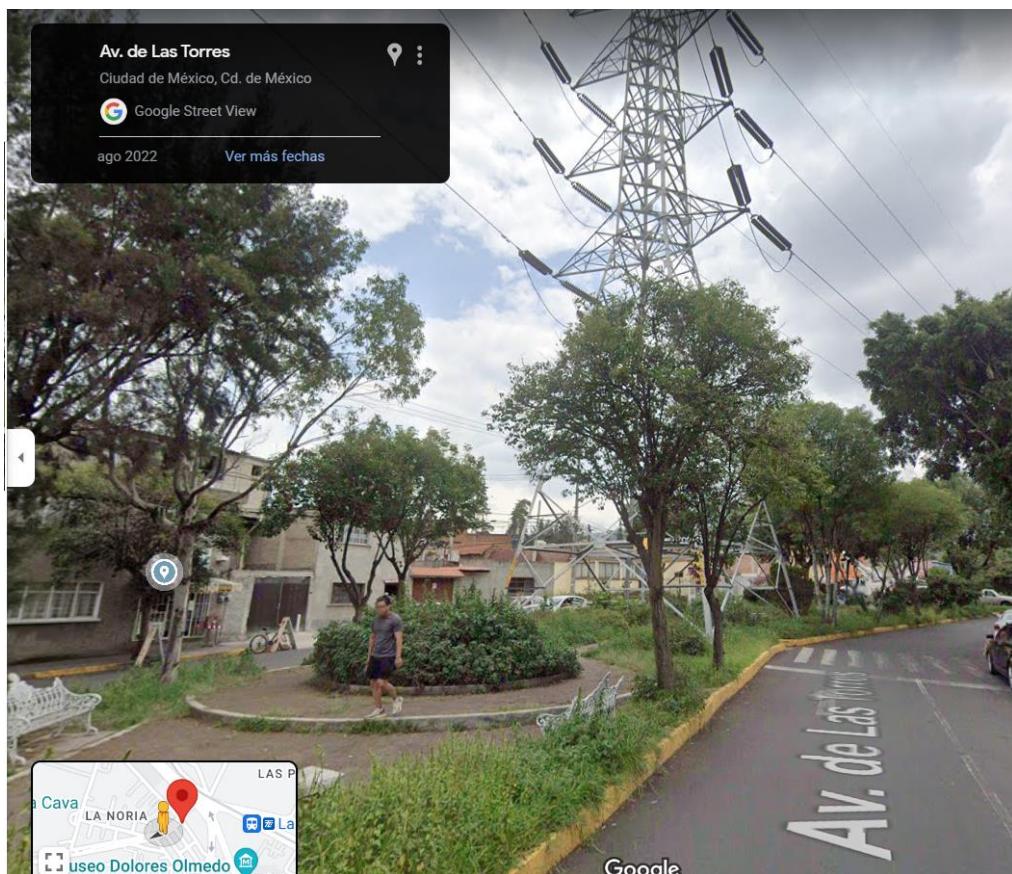
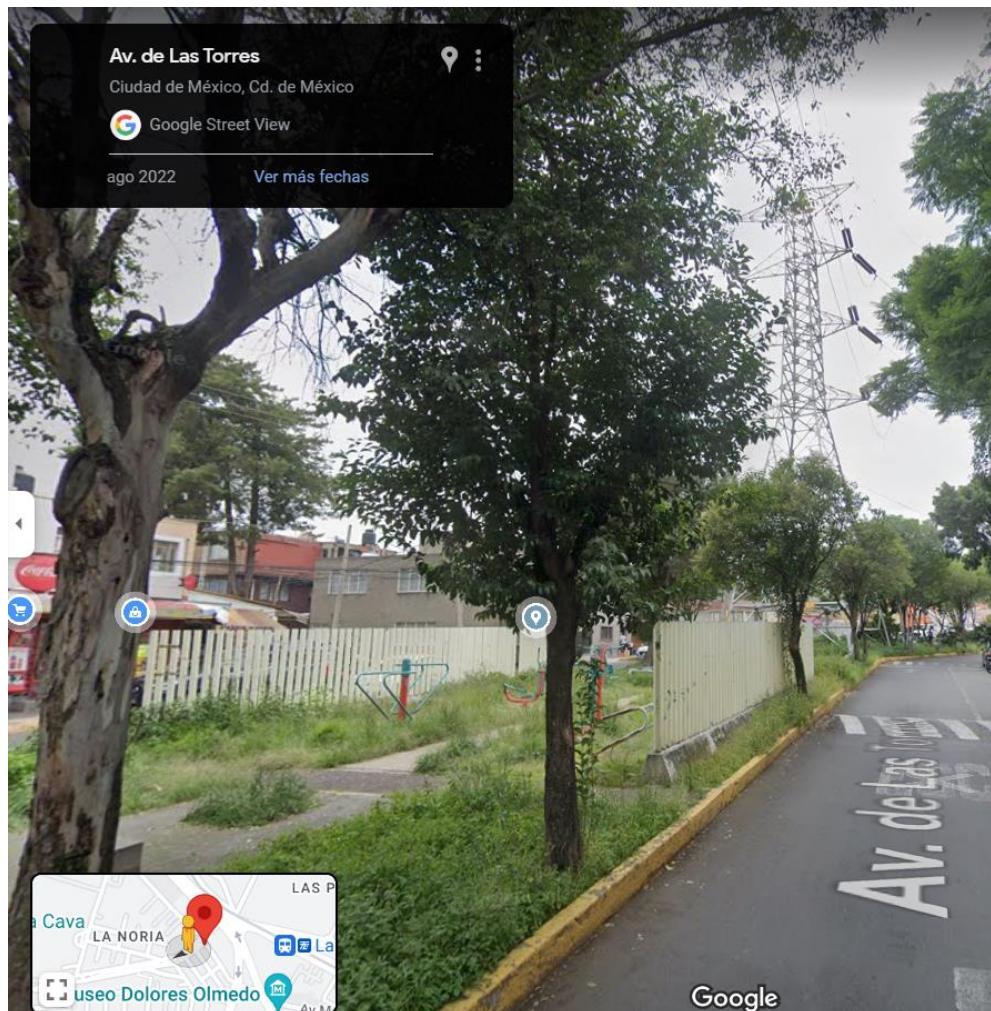
Ahora bien, de las imágenes consultadas y generadas por la herramienta Google Street View<sup>9</sup>, respecto de la ubicación de Avenida de las Torres y Camino real a Xochimilco se observa lo siguiente:



<sup>9</sup> Consultado en  
<https://www.google.com.mx/maps/place/Av.+de+Las+Torres+%26+Camino+Real+a+Xochimilco,+Amp+la+Noria,+16030+Ciudad+de+Mexico,+CDMX/@19.2677178,-99.1290866,3a,75y,214.89h,103.1t/data=!3m6!1e1!3m4!1snKYSR7af1OCc2gNrScQiiw!2e0!7i16384!8i8192!4m7!3m6!1s0x85ce013e0510138f:0x5bf43140903b8615!8m2!3d19.268027!4d-99.1283835!10e5!16s%2Fg%2F11hb98vrk3>



TECDMX-JEL-197/2023



## Caso concreto

La parte actora considera que, fue incorrecto que la responsable determinara que la ubicación en donde se pretende ejecutar el proyecto afecta el derecho de vía, ya que el camellón de Avenida de las Torres es un espacio público en donde se encuentran áreas de esparcimiento, además de contar con áreas verdes y árboles.

Por tanto, aduce la parte actora, el proyecto no obstruye el derecho de vía, ni molesta, entorpece u obstruye ninguna instalación eléctrica, prueba de ellos es que ya se encuentran en el camellón un área de juegos infantiles, canchas de basquetbol y fútbol rápido.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que como se advierte de las imágenes insertadas, la dirección y sitio donde se pretende ejecutar el proyecto se encuentran torres de energía eléctrica de alta tensión, tal y como lo determinó el órgano dictaminador responsable.

Lo cual constituye un riesgo para la ciudadanía, además de que únicamente se pueden colocar instalaciones eléctricas, de alumbrado, líneas de comunicación y de señalización, por lo cual, no es posible la realización del proyecto presentado por la parte actora.



Ahora, si bien como se advierte de las imágenes insertas, se aprecia la instalación de lugares de esparcimiento y recreación, dicha cuestión por sí misma, no implica que el proyecto presentado por la parte actora pueda instalarse en ese sitio.

Esto es así, ya que como se evidenció, se observa la existencia de torres que sostienen líneas eléctricas de alta tensión, como lo sostuvo el órgano dictaminador responsable.

Razón por la cual, en coincidencia con lo determinado por el órgano responsable, no es posible la realización de obras ajena a las permitidas en un lugar decretado como derecho de vía, aunado a que, por la existencia de cableado de conducción de energía eléctrica se pone en riesgo la integridad física de la ciudadanía y de los animales que pudieran acudir al sitio.

De ahí que el agravio de la parte actora sea **infundado**.

## Conclusión

Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** el redictamen del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: "*PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS*", con número de folio IECM-DD19-000349/23, en la Unidad Territorial La Noria Tepepan, en la demarcación territorial Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirma** el redictamen del proyecto de Presupuesto Participativo denominado: “*PARQUE RECREATIVO PARA MASCOTAS Y SUS DUEÑOS*”, con número de folio IECM-DD19-000349/23, en la Unidad Territorial La Noria Tepepan, en la demarcación territorial Xochimilco, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** **Infórmese** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente determinación, dentro del plazo ordenado en al acuerdo plenario SCM-JDC-101/2023, con las constancias que lo acrediten.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González



Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”